



## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

AVENIDA ANTIGUA FLORIDA 2

Teléfono: 979. ---. ---

Fax: 979. ---. ---

N.I.C.: \_\_\_\_\_

### PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000005 /2013

Órgano procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 2 de CERVERA DE PISUERGA

Procedimiento de origen: SUMARIO 2/2013

Acusación particular: E \_\_\_\_\_ I \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

Procurador/a: D/Dª M \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_ F \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_

Abogado/a: D/Dª E \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D- V \_\_\_\_\_

Contra: PEDRO VERDIAL SOJO

Procurador/a: D/Dª A \_\_\_\_\_ T \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ T \_\_\_\_\_

Abogado/a: D/Dª A \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_ L \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen ha pronunciado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

La siguiente

### SENTENCIA NÚMERO TRES

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente

Don I \_\_\_\_\_ J \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ P \_\_\_\_\_

Ilmos. Sres. Magistrados

Don M \_\_\_\_\_ B \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ J \_\_\_\_\_

Don J \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_ G \_\_\_\_\_

En Palencia, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial de Palencia, el procedimiento ordinario 5/2013 procedente del Juzgado de Instrucción número 2 de Cervera de Pisuerga seguida por delitos de violación y amenazas, contra



P— V— F—, con DNI ———, hijo de I— y de I—, nacido en ——— el día 8 de ——— de 19—, vecino de ———, con domicilio en calle — n.º —, con antecedentes penales no computables y en libertad provisional por esta causa; en la que han sido partes, el Ministerio Fiscal, dicho acusado, representado por el Procurador D. J— C— A— E— y defendido por el Letrado D. C— L— D—, y como acusación particular, D. E— I— D—, representado por la Procuradora D.ª M— M— F— R— y defendido por el Letrado D. E— C— S— — V—.

Es Magistrado Ponente de la presente resolución el Ilmo. Sr. Don J— A— M— G—.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el procedimiento del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cervera de Pisuerga está procesado P— V— R— y una vez concluido dicho procedimiento y tramitada la causa conforme a la Ley de esta Audiencia, se celebró ante la misma el juicio oral los días 29 de febrero y 1 de marzo de 2016.

2º.- Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas en relación con las provisionales, como constitutivos de seis delitos de agresión sexual (violación) del artículo 179 y 180 1.3º del Código Penal (CP), y seis delitos de amenazas del artículo 169.2 CP. Subsidiariamente, de un delito continuado de agresión sexual, del artículo 179 y 180 1.3º, en relación con el artículo 74 CP y de un delito continuado de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2 CP, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, considerando responsable criminalmente del mismo en concepto de autor a P— V— R—, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó se le impusiera la pena de 12 años de

prisión por cada uno de los delitos de agresión sexual, sin perjuicio de los límites temporales señalados en el artículo 76 CP, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y prohibición de comunicación por cualquier medio con la menor y aproximación a menos de 500 metros al lugar que resida, trabaje o cualquier otro frecuentado por la misma por un tiempo de 10 años superior al de la pena de prisión impuesta; subsidiariamente por el delito continuado de agresión sexual la pena de 18 años y 9 meses de prisión, con las mismas accesorias, el pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular y, en cuanto a la responsabilidad civil, una indemnización por daño moral a favor de M—— I——— D—— de 5.000 euros. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 CP, se le impondrá además la medida de libertad vigilada por un tiempo de 10 años con cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados b),d),e),f) y j) del art. 106 CP.

Por cada uno de los seis delitos de amenazas, sin perjuicio de los límites temporales señalados en el artículo 76 CP, la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena (artículo 56 CP) y prohibición de comunicación por cualquier medio con la menor y aproximación a menos de 500 metros al lugar que resida, trabaje o cualquier otro frecuentado por la misma por un tiempo de 5 años superior al de la pena de prisión impuesta. Subsidiariamente por el delito continuado de amenazas la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con las mismas accesorias.

3º.- El defensor del acusador particular en sus conclusiones definitivas consideró los hechos como constitutivos de seis delitos de agresión sexual (violación) del artículo 179 y 180 1.3º CP, y seis delitos de amenazas del artículo 169.2 CP. Subsidiariamente, de un delito continuado de agresión sexual, del artículo 179 y 180 1.3º, en relación con

el artículo 74 CP, y de un delito continuado de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2 CP, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, considerando responsable criminalmente del mismo en concepto de autor a P— V— R—, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera la pena de 12 años de prisión por cada uno de los delitos de agresión sexual, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y prohibición de comunicación por cualquier medio con la menor y aproximación a menos de 500 metros al lugar que resida, trabaje o cualquier otro frecuentado por la misma por un tiempo de 10 años superior al de la pena de prisión impuesta, subsidiariamente por el delito continuado de agresión sexual la pena de 18 años y 9 meses de prisión, con las mismas accesorias que antes, el pago de las costas procesales y, en cuanto a la responsabilidad civil, una indemnización por daño moral a favor de M— I— D— de 15.000 euros. Y, de conformidad con el artículo 192 CP, se le impondrá además la medida de libertad vigilada por un tiempo de 10 años con cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados b),d),e),f) y j) del artículo 106 CP.

Por cada uno de los seis delitos de amenazas, sin perjuicio de los límites temporales señalados en el artículo 76 CP, la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena (artículo 56 CP) y prohibición de comunicación por cualquier medio con la menor y aproximación a menos de 500 metros al lugar que resida, trabaje o cualquier otro frecuentado por la misma por un tiempo de 5 años superior al de la pena de prisión impuesta. Subsidiariamente por el delito continuado de amenazas la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con las mismas accesorias, y el pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.



4º.- La defensa del acusado en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

#### HECHOS PROBADOS

1º) En el procedimiento de divorcio de R— D— V— y E— I— D—, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cervera de Pisuerga, acordó que E— sería el progenitor custodio de la hija de ambos, M— I— D—, nacida el día 27 de — de 19—, con DNI —, estableció la tutela compartida y un régimen de visitas a favor de la madre, según el cual, R— tendría con ella a su hija los fines de semana alternos. Tras varios cambios de domicilio de la madre por cuestiones de trabajo, E— y R— acordaron, como punto de encuentro para las entregas de la niña a su madre, que estas se harían en el domicilio de F— V— R—, nacido el día 8 de — de 19—, DNI —, con antecedentes penales no computables, a la sazón tío carnal de la madre y segundo de la menor, quien vivía con su esposa, en el nº — de la calle — en la localidad de — (Palencia), a mitad de camino del de R— que lo tenía en — de — y del padre, en —.

2º) Según lo acordado por Auto de 4 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cervera de Pisuerga, cada quince días E— llevaba a M— a — para que la madre pudiera ejercer el régimen de visitas respecto de su hija. Así estuvieron aproximadamente un año. E—, padre de la menor, los viernes alternos de cada mes la llevaba a —, dejándola en el domicilio del acusado. Allí le esperaba la madre en compañía de su nueva pareja sentimental y juntos de vuelta a — de —, donde pasaban el fin de semana junto a dos hijos del novio de R—. Así estuvieron un tiempo hasta que R— D—, rompió

con su pareja y se quedó sin transporte que le acercase a \_\_\_\_\_ y de regreso a \_\_\_\_\_, siendo que el acusado, por entonces viudo tras el fallecimiento de su esposa el día de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_, se comprometió con su sobrina R\_\_\_\_\_ en que él esperaría a que E\_\_\_\_\_ trajese a M\_\_\_\_\_ y a continuación él la trasladaría en su vehículo un Opel Astra matrícula \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ o a \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, según donde estuviera trabajando R\_\_\_\_\_.

3º) En la Navidad de 2011-12 M\_\_\_\_\_, según lo estipulado, pasó la primera semana con su madre y la segunda con su padre. Así las cosas, el viernes 6 de enero de 2012, tocaba ir con la madre y como venia siendo costumbre, E\_\_\_\_\_ llevó a su hija a \_\_\_\_\_ sobre las 18:00 horas, marchándose en cuanto M\_\_\_\_\_, desde la puerta, siguiendo las indicaciones de su madre, le hizo un gesto de que su madre estaba dentro para que su padre se fuera tranquilo. Como el acusado tenía pensado abusar de M\_\_\_\_\_, buscando disponer de más tiempo a solas con la menor, le preparó de merendar, diciéndole que al acabar la llevaría con su madre. Nada más terminar M\_\_\_\_\_, el acusado, por sorpresa y guiado de un ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos agarró a M\_\_\_\_\_ de las manos y al soltarse, lo hizo de los pelos. M\_\_\_\_\_ se asustó y entonces el acusado le pidió que le trajera un pantalón de la habitación, y al ir a por él, P\_\_\_\_\_ la siguió, cerrando inmediatamente la puerta. A continuación la tumbó sobre la cama, boca abajo, la desnudó sin importarle las súplicas de M\_\_\_\_\_ que le pedía entre sollozos que no le hiciera daño, recibiendo un puñetazo en la cabeza para que dejase de gritar y de seguido la penetró analmente, le dio la vuelta poniéndola de frente y eyaculó en su boca, obligando a M\_\_\_\_\_ a tragárselo. A continuación le dijo a M\_\_\_\_\_ que se vistiera y juntos salieron de la casa dirigiéndose en el vehículo del acusado al domicilio de la madre en \_\_\_\_\_, en cuyo traslado el acusado entregó diez euros a la menor, advirtiéndole que la mataría si lo contaba, mostrando unas navajas que portaba en la guantera del vehículo.

M—— al encontrarse con su madre no le contó ningún detalle de lo sucedido, si bien le preguntó si tío P—— era mujeriego, respondiendo R——, que de joven sí lo fue y al oírlo M—— le insistió en qué pasaba si le hacía algo malo, sin obtener respuesta.

4º) Quince días después, el viernes 12 de enero, E——, desconociendo lo ocurrido el día 6 de enero, llevó a su hija al domicilio del acusado y M—— desde la puerta le indicó con gestos que su madre se encontraba dentro, sin ser cierto. Al poco de entrar, el acusado, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales con empujones llevó a M—— al dormitorio y la tumbó sobre la cama, desnudándola con una mano mientras la sujetaba con fuerza con la otra, boca abajo. Como fuera que M—— cerraba las piernas para que el acusado no la penetrase, éste comenzó a darle patadas que doblegaron la voluntad y resistencia de la menor a la que finalmente penetró analmente, para a continuación tras darle la vuelta eyacular en su boca. En el coche de viaje a ——, la advirtió que la mataría a ella y a su madre si lo contaba, y a continuación le entregó 10 euros. Ni a su madre, durante el fin de semana, ni a su padre al regresar con él, les contó lo que le había hecho el acusado.

5º) El viernes 3 de febrero de 2012, según lo previsto el padre de M—— llevó a su hija a —— dejándola en el domicilio del acusado, marchándose en cuanto M—— le hizo el gesto confirmando la presencia de su madre, quien aún no había llegado a la vivienda. Y como en anteriores ocasiones, el acusado, para satisfacer sus ilícitos deseos sexuales agarró por el pelo a la menor para conducirla a la habitación, resistiéndose M—— a la que el acusado propinó un empujón para que entrase en el dormitorio, lo que hizo que M—— se golpeará en la cabeza contra la puerta quedando semiinconsciente, aprovechando el acusado para llevarla en brazos al dormitorio, y una vez allí, desnudarla, ponerla boca abajo y penetrarla analmente. Durante el viaje en coche a

— le advirtió que no dijera nada a nadie o se arrepentiría y que debería entregarle 30 euros el siguiente viernes si no quería que le hiciera lo mismo. Tampoco en esta ocasión M— contó a nadie lo ocurrido.

6º) El viernes 17 de febrero de 2012, M—, siguiendo las indicaciones que quince días antes le había hecho el acusado y para no ser agredida había cogido 30 euros a la pareja sentimental de su padre para dárselos al acusado pensando que así se libraría. El padre como cada viernes llegó sobre las 18:00 horas a —, marchándose a continuación. Nada más entrar M— en la casa, el acusado le preguntó si traía los 30 euros, y al recibirlos de ésta, le comentó que en el dormitorio tenía preparado un regalo para ella para pedirle perdón por lo que la había hecho. M—, confiada de que no la iba a pasar lo de otras veces entró en el dormitorio, siguiéndola el acusado. En la habitación el acusado, con los mismos deseos libidinosos que en anteriores ocasiones, la levantó agarrándola por las piernas y al hacerlo M— cayó, golpeándose en la cabeza contra la parte posterior de la cama, quedando semiinconsciente, lo que fue aprovechado por el acusado para tumbarla en la cama boca abajo y penetrarla analmente. Al recuperarse M—, vio que estaba vestida y al acusado mojándole la cara con agua, sintiendo un fuerte dolor en el ano. Después, en el trayecto en coche a — el acusado le advirtió que si lo contaba se arrepentiría de ello. Ni a su madre, ni a su padre cuando regresó con él, les contó lo ocurrido.

7º) El viernes 2 de marzo de 2012, a la hora habitual M— llegó con su padre a —. Ya dentro de la vivienda el acusado, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, llevó a M— a la habitación, esta vez casi sin resistencia por su parte pues pensaba que era inútil resistirse dada la fuerza del acusado, y éste lejos de compadecerse de la menor, que no dejaba de llorar y gritar, la tumbó sobre la cama

y la penetró analmente, si bien antes de eyacular le dio la vuelta para echárselo en la boca. En el coche le advirtió que no dijera nada o se arrepentiría, y M—— ante el temor de que el acusado llevara a cabo lo que decía, no contó a nadie lo sucedido.

8º) Quince días después, el viernes 17 de marzo de 2012, E—— llevó a M—— a —— dejándola en el domicilio del acusado. Nada más entrar, P—— la agarró con fuerza para llevarla a la habitación, pues quería satisfacer sus deseos libidinosos, a lo que la joven se oponía cerrando las piernas, venciendo su resistencia a base de patadas que doblegaron su voluntad consiguiendo penetrarla analmente. En el trayecto a —— la conminó a que no contase lo sucedido, advirtiéndola de que, de lo contrario, se arrepentiría.

9º) En febrero de 2012, M—— había iniciado una relación sentimental con D—— V—— R——, de 29 años de edad, y según avanzaba la relación éste notaba que M—— era reacia a sus muestras de cariño e intentos de besarla, al principio sin darle demasiada importancia, hasta que el jueves 29 de marzo de 2012, encontrándose la pareja en casa de D——, al ir éste a besarla sintió su rechazo, ésta vez mas exteriorizado, ocasión que aprovechó D—— para preguntarle por esos rechazos y si era debido a la diferencia de edad entre ellos. M——, ya no podía aguantar más tiempo en silencio y ante el temor de que al día siguiente, viernes 30 de marzo, estando a solas con el acusado, éste le agrediera por séptima vez, contó a D—— lo ocurrido, diciéndole que no dijera nada, que se conformaba con no ir al día siguiente a ——, advirtiéndole que si lo contaba rompería con él, pero D—— ante la gravedad de lo relatado, decidió contárselo al padre de M——, lo que llevó a cabo acudiendo a donde trabajaba E—— y como fuera que éste al conocerlo no daba crédito, al día siguiente acudieron junto con M—— y D—— a contárselo a R——. Madre e hija se separaron cierta distancia de E—— y D——, y M—— contó a su madre

con detalle lo sucedido. Al acabar R—— se acercó y les dijo que tomaría cartas en el asunto, pero como pasaron cuatro días y R—— ni se ponía al teléfono ni daba señales de haber actuado en consecuencia, E—— llevó a M—— al puesto de la Guardia Civil de —— donde formularon la correspondiente denuncia el día 3 de abril de 2012. Tras prestar declaración M—— (exploración), con su consentimiento le tomaron varias fotografías para documentar los hematomas que presentaba ese día, ya en su fase final de curación (folios 29,30 y 31). Al día siguiente, M—— fue examinada por el Médico Forense quien pudo comprobar que la joven presentaba hematomas de entre 0'5 y 1 cm. de longitud, muy evolucionados a nivel de la extremidad superior derecha, cara interna del tercio medio del brazo y cara posterior del tercio inferior del antebrazo, en la extremidad inferior izquierda en la cara externa del muslo y cara anterior de la pierna de cronología antigua entre 8 y 10 días, en la zona anal evidenciaba enrojecimiento a nivel superior levemente doloroso a la presión dactilar, sin sangrado y un himen desflorado y desgarrado no reciente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Iniciada la sesión del juicio oral a la hora y día señalados el Presidente del Tribunal dio lectura a los escritos de acusación y tras no reconocer el acusado los hechos que se le imputaban su defensa sin llegar a plantear la recusación, sugirió al Tribunal sentenciador la posible contaminación y consecuencia de ello la abstención de dos de sus miembros al haber formado parte del Tribunal que mediante Auto de fecha 1 de abril de 2014 resolvió el recurso de reforma interpuesto contra Auto de Transformación de las Diligencias Previas en Sumario y contra Auto de Procesamiento. La resolución que se cita como posible causa de contaminación se limita a ratificar los indicios racionales apreciados por el Juez Instructor para achacar un posible delito de agresión

sexual al acusado P—— V—— R——. No añade nada nuevo, salvo una mínima referencia a las diligencias practicadas en fase de instrucción. De no apreciar la Sala aquellos indicios, se habría impuesto la estimación del recurso. Por tanto, no hay causa legal que justifique la abstención de dos de los magistrados del Tribunal. A mayor abundamiento, en relación con la recusación de Jueces y Magistrados el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que: La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Es decir, que no se trata de un derecho que las partes que intervengan en un procedimiento puedan utilizar cuando lo estimen conveniente, sino que existen unos plazos y condiciones para su ejercicio, de tal manera que se inadmitirán las recusaciones que se formulen cuando:

1. Cuando no se propongan en el plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquel.

2. Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

En la Ley 13/2009 se introducen algunas novedades en materia de recusación para quedar configurado ahora el trámite de la misma en cuanto al tiempo y forma de la siguiente manera:

En cuanto al tiempo y forma, el artículo 107 LEC señala que:

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1. Cuando no se propongan en el plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2. Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

De lo expuesto procede rechazar la abstención de dos de los Magistrados del Tribunal sentenciador, sugerida por la defensa del acusado.

**SEGUNDO.-** A la relación de hechos probados se ha llegado partiendo del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y su consiguiente necesidad de una actividad probatoria de cargo practicada en la vista oral con respeto de los principios de oralidad, concentración, contradicción y defensa, prueba valorada conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y respeto de todas las garantías prescritas en el artículo 12 CE, artículos 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**TERCERO.-** Los hechos que se declaran probados de acuerdo con la prueba practicada valorada al modo que se dirá, constituyen un delito continuado de agresión sexual del CP en la modalidad de violación del artículo 179 del CP, en relación con los artículos 178 y 74 del mismo cuerpo legal.

Constituye el delito de violación, o agresión sexual con acceso carnal mediante fuerza, violencia o intimidación, del citado artículo, todo ataque a la libertad sexual de la persona, a su capacidad de decidir libremente en ese ámbito

sexual, consistente de modo ordinario en el yacimiento o acceso carnal en el que es vencido el adverso consentimiento de la víctima por medio de la violencia o la intimidación, siendo preciso en este sentido, que expuesta la intención del autor la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél (sentencias del TS de 26 de enero y 15 de octubre de 2004, 13 de diciembre de 2006, 1 de octubre de 2013). Estos elementos objetivos del delito deben ir acompañados del correspondiente dolo, al que según la posición clásica ha de unirse un específico ánimo libidinoso o de obtención de satisfacción sexual, en tanto que para la moderna doctrina jurisprudencial tal ánimo específico no sea exigible, bastando el conocimiento de que se realizan acciones sexuales sobre otro sin su consentimiento o siendo ineficaz el consentimiento prestado, dado que "con tal conocimiento se da todo el contenido criminal del delito" (SS TS 14 de septiembre de 200 y 6 de marzo de 2006).

Estas circunstancias que configuran el delito de agresión sexual, concurren en la conducta del acusado P—— V—— R——.

M—— describe y así se han declarado probados seis actos de naturaleza sexual, seis penetraciones anales con eyaculación del agresor en la boca de la víctima, siempre por la fuerza y contra su voluntad, que afirman la existencia del hecho típico, es decir, la existencia de reiterados actos de acceso carnal. El acusado lo niega rotundamente y alega que es impotente y que no tiene relaciones sexuales desde antes de fallecer su esposa. Sin embargo en las sábanas de la cama dónde se produjeron las agresiones, se encuentran restos de semen con su perfil genético -informe de la Policía Científica al folio 203-, confirmando de forma indiciaria que el acusado, con ayuda de la Viagra que le prescribió su médico, tuvo las necesarias erecciones que le permitieron llevar a cabo las seis acciones criminales que se le imputan. Pero es a partir del testimonio

de la víctima que este Tribunal considera probado que dichos actos sexuales se produjeron en el periodo que va del 6 de enero de 2012 al 17 de marzo del mismo año. Tampoco le surgen dudas a la Sala sobre la inexistencia del consentimiento, dejado patente por M—— en todas sus manifestaciones, siendo revelador de esa falta de consentimiento el hecho de que el acusado tuviera que emplearse con fuerza en la mayoría de las ocasiones, sujetándola fuertemente de los brazos, llegando a golpear a su víctima con patadas y empujones para vencer su resistencia, y valerse de la intimidación que suponía amenazarla con matarla a ella y a su madre, tanto para lograr sus propósitos libidinosos como para la joven callase y no le descubriera, pues al finalizar cada acto, advertía a la menor que si lo contaba la mataría a ella y a su madre, que se arrepentiría, concurriendo así el tercer elemento objetivo del delito. Combinando fuerza e intimidación el acusado pudo reiterar los actos de acceso carnal, pese a la oposición de la víctima, neutralizando por esa vía su derecho a determinarse libremente en el ámbito sexual, lesionado con ello el bien jurídico protegido por el precepto penal. Debemos destacar que el acusado pese a conocer la edad y la oposición de M—— desde el primero de los acometimientos continuó con las agresiones, violentando de forma consciente su libertad sexual, comportamiento del que se deduce el elemento subjetivo del tipo penal, el dolo entendido como conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, entre los que sin duda se encontraba el ánimo libidinoso o de búsqueda de una ilícita satisfacción sexual a costa de la libertad de la persona a quien se le impone por la fuerza o intimidación tal comportamiento.

**CUARTO.-** Es doctrina constante del Tribunal Constitucional (SSTC Núm. 201/1989, Núm. 173/1990 o Núm. 229/1991, entre otras) y del Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, de 10 Mar. 1993, 28 Ene. y 15 Dic. 1995, y Núm. 360/2009, de 30 Abr., entre otras) que en los casos de delitos de naturaleza sexual, que

por su propia indole se producen sin testigos, la certeza de lo realmente sucedido solamente la tienen los protagonistas del episodio. De suerte que cuando se someten a los Tribunales de Justicia las versiones contradictorias de denunciante y denunciado, los Jueces y Tribunales habrán de extremar la prudencia y la cautela al valorar los testimonios inculpatorios de quien denuncia y de quien niega los hechos con el fin de procurar evitar tanto la impunidad de un culpable, como la condena de un inocente.

En el caso enjuiciado la prueba sobre los hechos objeto de acusación proviene fundamentalmente el testimonio M—— I—— D——, quien en el momento de los hechos enjuiciados contaba con 16 años y tenía buena relación con el acusado al que se refería como su tío abuelo. M—— ha mantenido la misma versión en cuanto a los hechos nucleares, desde su primera declaración ante la Guardia Civil (folios 8, 9, 10 y 11), ante la Juez de Instrucción (soporte audio visual), y ante el Tribunal sentenciador, en el plenario.

1ª agresión sexual.- M—— comienza su relato poniendo en conocimiento de los Agentes de la Guardia Civil que fue en las navidades 2011-2012 cuando se produjo la primera agresión, situándola con alguna duda el día 6 o 7 de enero. Dijo la joven que pasó el primer periodo de vacaciones con su madre, y el segundo con su padre y el primer viernes de enero que le tocaba con su madre, su padre la llevó a ————. Detalla la joven que llegaron sobre las 18,00 horas, que su padre le dejó enfrente de la casa, que entró sola y que su tío abuelo tenía preparada la merienda, y al acabar la agarró las manos, pero pudo soltarse, luego la agarró del pelo y la levantó de la silla y como se asustó el acusado le dijo que le trajera un pantalón del dormitorio y al ir a por él, éste fue detrás, cerró la puerta y la tiró sobre la cama, boca abajo; que al empezar a gritar y resistirse como podía, el acusado le dio un puñetazo en la cabeza ante lo que ella dejó de gritar y de

defenderse, pues P— era mucho más fuerte que ella y por mucho que se resistiese no podía hacer nada, aprovechando el acusado para quitarle toda la ropa, incluida la braga, sujetarla fuertemente los brazos y penetrarla analmente; que como sentía mucho dolor y ella no paraba de llorar el acusado la puso de cara, le dijo que abriera la boca y de inmediato eyaculó en su interior obligando a M— a tragarlo. Después le dijo que se vistiera que le llevaba con su madre. Ya en el coche, de camino a — le dio 10 euros y le dijo que no contase nada de lo ocurrido o la mataba, mostrándole dos navajas que llevaba en el coche. M— por miedo a que el acusado llevara a cabo las amenazas no se lo contó a nadie. Ya a solas con su madre le preguntó si tío P— era mujeriego, y que pasaría si le hacía algo malo, a lo que su madre no le prestó atención.

2ª agresión sexual.- Contó que tuvo lugar dos fines de semana después del primero, el viernes 20 de enero, que su padre la llevó en el coche, llegando sobre las 18,00 horas a —. Que nada más entrar en la casa el acusado cerró la puerta la cogió en brazos y la llevó a la habitación. Como se encogía y cerraba las piernas el acusado comenzó a darle patadas por las piernas, repitiéndose los hechos de la vez anterior. Hubo penetración anal y eyaculó en el interior de la boca. Ya en el coche, de camino donde su madre, el acusado la dio 10 euros y la dijo que la mataría si decía algo a alguien. Tampoco contó lo sucedido por miedo a que el acusado cumpliera las amenazas.

3ª agresión sexual.- Contó que el siguiente fin de semana que le tocaba con su madre, el viernes 3 de febrero, su padre la llevó a — y nada más entrar en la casa se sentó en el suelo, P— la agarró del pelo y como no podía levantarla la empujó contra la puerta, y del golpe quedó mareada, pero pudo darse cuenta de que el acusado le llevaba en brazos a la habitación dónde se repitieron los hechos de las dos veces

anteriores. Al acabar como seguía mareada P—— la vistió y la llevó al coche y en el camino a —— le repitió que no contase lo sucedido. También le dijo que si no quería que le pasase lo mismo, el próximo viernes le tenía que traer 30 euros. Por miedo no se lo contó a nadie.

4º agresión sexual.- El siguiente fin de semana que le tocaba con su madre, el viernes 17 de febrero, de nuevo su padre le llevó a la casa de P——, entró más confiada pues llevaba los 30 euros que le había pedido la vez anterior y pensaba que dándoselos no le pasaría nada. Que nada mas llegar P—— le pidió los 30 euros y se los dio. P—— le dijo que fuera a la habitación que tenía un regalo para ella para pedirle perdón por lo que le había hecho. Que fue a la habitación y P—— la siguió, cerró la puerta y la agarró por las piernas pero se cayó golpeándose en la cabeza con la parte posterior de la cama perdiendo el conocimiento. Al despertar vio que estaba vestida, el acusado le echaba agua por la cara y le dolía mucho la zona anal. Al llevarla en el coche le reiteró las advertencias de que no contase lo sucedido o se arrepentiría.

5º agresión sexual.- Contó que quince días después, el viernes 2 de marzo de 2012, ocurrió lo mismo que en otras ocasiones. Nada más entrar en la casa el acusado la agarró para llevarla a la habitación y aunque ella gritaba y lloraba, viendo que era inútil resistirse y que al final iba a pasar lo de otras veces, para que terminase cuanto antes dejó de resistirse. Hubo penetración anal y eyaculación en el interior de la boca.

6º agresión sexual.- Contó M—— que el viernes 16 de marzo (en la denuncia refiere el viernes 13 de marzo pero como M—— iba con su madre los viernes alternos de cada mes, y el 13 cayó en martes, tuvo que ser un error involuntario de fechas como consecuencia del estado de ánimo por el que estaba pasando

la agredida), ya en la casa, el acusado la llevó por la fuerza a la habitación y ella se resistió como pudo pero P— le dio bastantes patadas por todo el cuerpo, logrando de esa manera vencer la poca resistencia que le quedaba, penetrándola analmente y eyaculando en el interior de la boca.

Contó M— que en febrero de 2012, coincidiendo en el tiempo con las primeras agresiones por parte del acusado, había iniciado una relación sentimental con un joven 13 años mayor que ella, llamado D— y que según avanzaba la relación, al recibir muestras de cariño por parte de D— ella se acordaba de las agresiones y sentía cierto rechazo. Que el jueves 29 de marzo estaban en el domicilio de D— y al ir éste a besarla sintió un fuerte rechazo y que D—, le preguntó qué le pasaba y si el motivo era la diferencia de edad. Fue en ese momento cuando M— le contó lo ocurrido advirtiéndole que no dijera nada a nadie, pero D— le respondió que lo que le había sucedido era muy grave y que su padre tenía que saberlo y aunque le dejase, se lo iba a contar. D— fue a buscar al padre de M—, a la depuradora donde trabajaba y al día siguiente, viernes 30 de marzo, junto con M— fueron los tres al encuentro de R—, la madre, para contarle lo sucedido. Estuvieron hablando a solas y su madre dijo que iba a tomar medidas sobre el asunto. Como fuera que pasó todo el fin de semana, su padre trató de hablar con ella por teléfono y esta no respondía, viendo que pasaban los días sin noticias de las medidas que hubiera podido tomar la madre con relación a su tío, P—, decidieron denunciar los hechos ante la Guardia Civil, lo que tuvo lugar sobre las 18 horas del día 3 de marzo de 2012, ante el Puesto de la Guardia Civil de —.

**QUINTO.-** El tribunal se ha enfrentado al caso desde la prevención de un caso ciertamente dificultoso, valorando la concurrencia o ausencia de las notas o presupuestos necesarios para poder considerar la declaración de la víctima como prueba de cargo válida para destruir la presunción de inocencia del

acusado, anticipando que desde el plano de la suficiencia incriminatoria, dicho testimonio no ha suscitado divergencia valorativa en el Tribunal, dando lugar a una valoración unánime.

La declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia (de no ser así considerada, quedarían en la más absoluta impunidad gravísimas conductas criminales), incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en los delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, buscando deliberadamente la ausencia de testigos, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada. Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional ( SSTC. 229/1.991, de 28 de noviembre , 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre ), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril , núm. 187/2012, de 20 de marzo , núm. 688/2012, de 27 de septiembre , núm. 788/2012, de 24 de octubre , núm. 469/2013, de 5 de junio , núm. 553/2014, de 30 de junio , etc.).

La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo ha establecido ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos



indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. Son parámetros de valoración que constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, esta presunción constitucional solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supere los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

No obstante la deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia.

**SEXTO.-** 1º) El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio o ausencia de incredibilidad subjetiva en la terminología tradicional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan, o de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto

activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre). En el caso actual la víctima tenía 16 años cuando ocurrieron los hechos y 19 años cuando ha testificado en el plenario, no consta que padezca ninguna deficiencia psíquica que pueda afectar a sus declaraciones, y su edad es lo suficientemente avanzada para poder recordar y narrar con fiabilidad como ocurrieron unos hechos que le afectaron de modo directo y personal, por lo que desde esta perspectiva no cabe cuestionar la credibilidad subjetiva de su declaración.

La comprobación de la credibilidad subjetiva desde la segunda perspectiva enunciada con anterioridad, que consiste en el análisis de posibles motivaciones espurias, exige un examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación, para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. Debemos destacar la ausencia de contradicciones en el relato de los hechos realizado por la víctima, o de elementos fácticos escasamente verosímiles, que es lo que caracteriza la coherencia interna, y dota a la versión acusatoria de credibilidad objetiva, de la ausencia de contradicciones a lo largo del procedimiento.

Se cuestiona por la defensa del acusado la credibilidad subjetiva de la testigo M—, por estimar que está influenciada por el padre, con intereses espurios, inventando entre los dos una versión para ocasionar un perjuicio gravemente injusto al acusado, pero nada de esto está acreditado. En su primera declaración, como detenido ante la Guardia Civil, el acusado identifica el interés espurio del padre de M—, en un deseo de venganza por el hecho de que su

esposa, le echó de casa por hablar mal de su sobrina, y desde entonces la ha tenido miedo. Después ha ido añadiendo motivos espurios a lo largo de la causa. En la instrucción, que E—— lo hacía por dinero, si bien reconoció que nadie le había pedido dinero por retirar la denuncia. En el juicio oral, porque él se lleva muy bien con su sobrina R——, que siempre está a su lado prestándole ayuda y que M—— poco antes de la denuncia había mostrado sus preferencias por la familia de su madre, añadiendo que lo que quiere el padre es separar aún más a su hija de su madre. Como último motivo espurio, esta vez referido a M——, que ésta pone la denuncia para encubrir las relaciones sexuales que mantiene con su pareja, sin la aprobación de su padre, dada la diferencia de edad de D—— y M——. Sorprende que la madre de M—— tenga la misma sospecha como motivo espurio de su testimonio "relaciones sexuales con el novio" que el padre desaprobaba y que según R—— quedarían al descubierto al tener que acudir M—— por exigencias del padre al ginecólogo en demanda de algún método anticonceptivo, pero su sospecha no deja de ser una mera conjetura infundada ya que no responde a ninguna lógica que quisiera denunciar a P—— para enmascarar sus relaciones sexuales consentidas con D——, versión inasumible para el Tribunal desde la perspectiva del Informe del Médico Forense, fechado el 4 de abril de 2012 (folio 52) según el cual, M—— evidenciaba un himen desflorado y desgarrado no reciente, y si M—— quería ocultarlo a su padre, no lo iba a conseguir denunciando que las penetraciones eran anales. En definitiva, no responde a las reglas de la experiencia, que se llegue a formular una denuncia de tanta gravedad y detalle como la realizada en el caso actual, contra una persona por motivos como los expuestos con anterioridad, y sin ganar nada objetivo, siendo reiterado por los tribunales penales, que cuando se formula una grave acusación, que afecta a ámbitos muy íntimos de la denunciante y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común

puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad.

Por tanto, no cabe apreciar motivos espurios que puedan desvirtuar la credibilidad subjetiva del testimonio de M—, quien siempre se ha referido al acusado como su tío abuelo, que se llevaban bien, sin emplear expresiones de odio o venganza hacia él, dejando claro que se conformaba con no tener que volver a pasar por la casa de P— el viernes que le tocase ir con su madre y que sólo lo contó cuando D—, actualmente su novio, no le hubiese preguntado por qué le rechazaba cada vez que se mostraba cariñoso con ella.

E—, padre de M—, no mantenía relación con el acusado, tenía trabajo fijo, y el novio de su hija, a pesar de la diferencia de edad, le parecía buen chico, le caía bien. Tanto el padre como el novio de M—, testigos de referencia, mantienen un relato homogéneo sobre lo que les contó M—, al principio por vergüenza lo justo, después de hablar con su madre, con todo detalle, siendo coincidentes en fechas y lugares. D— dijo a la Guardia Civil que en alguna ocasión M— le comentó que no le gustaba el sitio dónde le dejaba su padre para el intercambio con su madre. Por otro lado no se conocen en dichos testigos móviles ajenos a las consecuencias causadas por los propios hechos delictivos y su deseo de que se haga justicia, lo que según el Tribunal Supremo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la credibilidad de la declaración de la víctima. (SSTS, Sala 2ª, Núm. 609/2013, de 10 Jul. y Núm. 553/2014, de 30 Jul., entre otras).

No podemos decir lo mismo de R—, madre de M— y testigo de la defensa. Sorprende a la Sala su alineación desde los albores del procedimiento a favor de su tío, en contra de su hija, a la que no da crédito y de la que dice que es una mentirosa compulsiva, característica que no la aprecian ni la



trabajadora social ni la psicóloga que le examinan para evaluar la credibilidad de su testimonio ,y la sincronización de su testimonio con la versión exculpatoria de su tío en cuanto a las ocasiones que éste llevó a M—— a donde la esperaba su madre, sólo dos veces, después de que por San Valentín R—— rompiera con su pareja y se quedase sin transporte que le acercase a —— a por su hija. Ya nos hemos referido al extraño comportamiento de R—— desde que su hija el día 30 de marzo le cuenta lo que le ha hecho el acusado, sin reaccionar cuando les había dicho que tomaría cartas en el asunto, cuatro días en los que estuvo sin atender las llamadas telefónicas de su exmarido, llegando a pensar M—— que la madre favoreció los encuentros, y aunque no disponemos de referencias contrastables al respecto, no es menos cierto que en su caso su comportamiento no responde a la lógica de la experiencia, no responde a la normalidad que tu hija de 16 años te cuente que un tío abuelo la ha violado en seis ocasiones y de seguido no acudas a poner la denuncia, cuando por las ocasiones que la niña ha estado a solas con el acusado, teniendo en cuenta que su vivienda está alejada de otras del pueblo, que vive solo, que de joven sabes que fue mujeriego, que tu hija meses antes te ha preguntado qué pasaría si tío P—— la hacía algo malo, existe alguna posibilidad, por mínima que sea de que los hechos hayan ocurrido como te cuenta tu hija, y sorprende al Tribunal que habiendo tenido conocimiento de los mismos por M——, diga a la Guardia Civil que se ha enterado por un primo de su ex esposo (folio 17). D—— relata a la Guardia Civil que le pareció raro el estado de ánimo de R—— nada más conocer la noticia por boca de su hija "se me acercó y me dijo que iba a tomar medidas, que se lo dijo muy tranquila, lo que le pareció raro y que cree que no se sorprendió, desconociendo si ya lo sabía"(folio 16). Tampoco es creíble que confiando plenamente en el tío, como dijo, sin embargo dijera que en seguida llamaba a su hija por teléfono para comprobar dónde estaba, por dónde andaban. Como testigo de referencia que es y teniendo en cuenta que según dijo M—— ante el Juzgado de Instrucción, su madre

llegó a pedirle que retirase la denuncia pues en otro caso nadie la iba a querer, la Sala aprecia un claro interés por su parte en que el acusado salga airoso del juicio sin ninguna consecuencia penal, lo que hace que su testimonio no se tenga en consideración por interesado y falta de objetividad.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio - declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (artículos 109 y 110 LECrim).

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SS TS 28-9-88 , 26-3 y 5-6-92 , 8-11-94 , 11-10-95 , 13-4- 96). El relato de M—— es detallado y ha ofrecido detalles verosímiles y acordes con la lógica de manera invariable y en un encaje coherente. Pudiera ser llamativo que M—— denunciase los hechos más o menos tres meses desde que sufrió la primera agresión sexual ocurrida el 6 o 7 de enero de 2012, y unos veinte días después de la última, el viernes 13 de marzo de 2012, pero no debemos olvidar la edad de la víctima, 16 años, en la que es fácil ser intimidada mediante amenazas, que cada acto criminal finalizaba con la amenaza del acusado con matarle a ella y a su madre si lo contaba, llegando a mostrarle dos navajas que portaba en la guantera de su vehículo descritas por M—— como " una era grande y la otra de tamaño usual, de las que se usan en la caza ", siendo evidente que con

ello el acusado logró infundir un estado continuado de miedo y zozobra en M.— que permitían al acusado, por un lado anular su voluntad cada vez que la acometía y por otro que M guardase el más absoluto silencio de todo lo que le estaba ocurriendo.

En relación con el testimonio de M.—, el informe de la psicóloga del Equipo Psicosocial adscrito al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cervera de Pisuegra considera que se trata de un testimonio indeterminado desde un punto de vista psicológico en función de criterios de credibilidad, validez, y situación psicológica en su conjunto. Sin embargo reconoce que se dan 10 criterios de validez de los 19 posibles, tales como discurso verbal muy estructurado y lógico, autoculpabilidad, autodesaprobación, cantidad de detalles, engranaje contextual, auto desaprobación, elementos específicos de la ofensa, no encontrando motivación psicológica en la examinada para denunciar en falso, siendo lo relatado consistente con otros testimonios de la menor que figuran en el expediente. Informa que durante la entrevista se produce llanto y necesidad de parar por momentos el relato. Entre los criterios que no le aprecia destaca que la víctima no perdona al autor del delito, algo comprensible teniendo en cuenta el sufrimiento prolongado por el que M.— tuvo que pasar.

Por todo lo expuesto el Tribunal puede afirmar la credibilidad, verosimilitud y persistencia del testimonio prestado por la testigo/víctima que ha mantenido lineal y sin contradicciones sustanciales a lo largo del tiempo y expuesto con coherencia, sin dudas, a pesar del tiempo transcurrido, superando el triple filtro, dando como resultado un relato consistente, detallado, abundante en aspectos esenciales, desprovisto de artificio y dotado, en cambio, de plena coherencia, como dato inculpatario, sin que el deterioro de la relación de la víctima con su madre, ni el paso del tiempo desde que ocurrieran los hechos hasta que fueron denunciados tuvieran incidencia alguna sobre la realidad de lo acontecido.

(STS 19/02/16). Frente a esta prueba de cargo, la de descargo que pretende hacer valer la defensa resulta insuficiente para desvirtuar o introducir dudas en el resultado valorativo del testimonio de la víctima. El acusado en el juicio oral negó los hechos que se le imputan, dijo que nunca ha mantenido relaciones sexuales con M——, que sólo han sido tres las veces que llevó a M—— dónde su madre, dos a solas y una con R——, que en cuánto llegaba M—— a ————— salían para ————— o a ————— del ————— según dónde estuviera R——. Que M—— nunca entró en el dormitorio y aunque reconoció que en alguna ocasión le dio dinero, no lo hizo para que callara, sino por altruismo, para que pudiera recargar el teléfono móvil, para gastar en una excursión, por carnavales etc. etc. y añadió como dato revelador que es impotente y que ya lo era en vida de su difunta esposa, fallecida en ——— de 20—. Este dato, de ser cierto, para su defensa sería definitivo y confirmaría su versión de inocencia, pues sin erecciones no pudo haber penetraciones, pero tal patología, por lo que se dirá, no ha quedado demostrado.

Sin desconocer el derecho del acusado a no declarar, una vez que lo hace su declaración queda sometida a la contradicción con el resto de elementos probatorios y a la valoración del Tribunal, que en su caso permite afirmar su falta de coherencia por lo que se dirá. Para empezar su impotencia no viene avalada por ningún dictamen científico. El informe de la Médico Forense de Cervera de Pisuerga, obrante al folio 192, concluye que no se puede precisar la existencia de causas anatómicas -patología urológica o psicológicas demostrables que pudiesen justificar clínicamente la existencia de disfunción eréctil. El informe clínico emitido el día 8 de junio de 2012, por el Servicio de Urología del Complejo Asistencial de Palencia, tras consulta de P—— V—— R——, paciente de 59 años, concluye que no se justifica analíticamente cuadro de disfunción eréctil y no se aprecia patología urológica que pueda ser detectada clínica y

analíticamente (folio 165 y 166). Remontándonos a su declaración ante la Guardia Civil (folios 18, 19, y 20 del atestado) efectuada el día 4 de abril de 2012, tras conocer de qué se le acusaba, en su descargo dijo "Que desde hace unos cuatro años soy impotente y el pene se me ha quedado de tamaño bastante reducido, "que llevo mas de cuatro años sin mantener relaciones sexuales", que cuando vivía mi mujer, fui al médico y me recetó Viagra y la tengo en casa. Ya no cuenta lo mismo cuando declara en calidad de imputado con asistencia de letrado ante el Juzgado de instrucción nº 2 de Cervera de Pisuerga, ahora afirma que es impotente (min. 13,45 de la grabación audiovisual), que tenía que tomar Viagra y con la mujer cada 20 días o un mes y el último año con la mujer muy mal, de relaciones sexuales nada de nada. (min. 22,22). En el plenario, conocedor del resultado del informe de la Policía Científica y que en unas sábanas de color morado recogidas por la Guardia Civil de su dormitorio principal y en una funda de almohada, se encontraron restos biológicos que analizados resultó ser semen con su perfil genético (folio 130), cambia lo declarado ante la Guardia Civil y ante la Juez Instructora, y afirma que no ha cambiado las sábanas desde que murió su mujer, que la última vez que lo hizo fue con su mujer, enferma de cáncer, pocos meses antes de fallecer, pero resulta que en la mesilla del dormitorio se halló una caja vacía de Levitra (genérico de Viagra) y otra con dos pastillas, es decir, habría consumido, una entera de cuatro comprimidos y la mitad de otra, en total seis pastillas, con la intención de mantener relaciones sexuales, coincidiendo en número con las agresiones sexuales denunciadas por M——.

**SÉPTIMO.-** El Ministerio Fiscal y la acusación particular consideran que el acusado es autor de seis delitos de agresión sexual (violación) del artículo 179 y 180 1.3º CP, y seis delitos de amenazas del artículo 169.2 CP, pues entienden que estamos ante seis hechos que pueden ser individualizados y por tanto, calificados por separado conforme a reglas del concurso



real (artículo 73 CP). Subsidiariamente consideran que el acusado es autor de un delito continuado de agresión sexual, del artículo 179 y 180 1.3º, en relación con el artículo 74 CP, y de un delito continuado de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2 CP, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

En relación con la acusación por seis delitos de amenazas o subsidiariamente por un delito continuado de amenazas debe rechazarse su concurrencia autónoma del delito continuado de violación, puesto que las frases proferidas, si lo cuentas te mato a ti y a tu madre, te arrepentirás, son frases empleadas con el ánimo de infundir miedo o temor a la víctima necesario para mantener un permanente estado de ausencia de voluntad y de silencio, actos que entendemos que son consustanciales con los hechos descritos, por lo que no pueden ser objeto de condena independiente unos hechos que son medio para obtener el fin deseado. Sólo en caso expresiones amenazantes de notoria importancia podría suponer el castigo diferenciado. Por tanto, el acusado deberá ser absuelto tanto de los seis delitos de amenazas de los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y acusación particular como del delito continuado de amenazas que, subsidiariamente, le imputaban ambas acusaciones.

En relación con la condena por seis delitos de agresión sexual y su petición subsidiaria de considerar un delito de agresión sexual cometido con continuidad delictiva, entiende el Tribunal que la calificación más adecuada es la aplicación de la continuidad delictiva que prevé el artículo 74 CP. La jurisprudencia aunque suele rechazar la continuidad delictiva en el caso de varias agresiones sexuales delimitadas en el tiempo ha admitido la aplicación de ésta figura cuándo se trata de casos de reiteración de los actos agresivos, a veces junto con otros constitutivos más bien de abusos, realizados sobre la misma persona, que comienzan generalmente cuando es menor, se desarrollan durante un cierto tiempo y viene



caracterizados por la existencia de un mismo sistema de intimidación combinado con situaciones de prevalimiento o abuso de superioridad, con los que el autor consigue doblegar la voluntad de la víctima, para proseguir durante todo el periodo de ejecución con su conducta delictiva. La STS 964/2013 de 17 de diciembre considera aplicable el delito continuado en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una misma presión intimidativa o de prevalimiento, en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo (SSTS 11 de octubre y 26 de diciembre de 1.996; 15 de marzo de 1996, 12 de enero, 16 de febrero, 22 de abril y 6 de octubre de 1.998; 9 de junio de 2000, 30 de mayo de 2001 y 17 de septiembre de 2013). El recurso a esta figura penal, cuando se cumplen sus exigencias legales contenidas en el artículo 74 CP, permite no sólo contemplar y valorar de modo unitario el total de la conducta delictiva, sino además, la imposición de una pena debidamente proporcionada. Es decir que debe aplicarse el delito continuado ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes (SSTS 13 de junio 2007, 22 de enero 2015). Así se desprende de la propia literalidad del artículo 74 CP, que alude a la hipótesis de la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, y que se lleven a cabo en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Puede afirmarse que son tres los requisitos o exigencias imprescindibles para poder hablar de la existencia de un delito continuado en el ámbito del delito contra la libertad sexual, como el que aquí enjuiciamos (SSTS 22 de enero y 7 octubre 2015):

1º) Uno de carácter personal, en concreto el que la víctima ha de ser siempre la misma persona, pues la excepción a la excepción, que para esta clase de infracciones rige, expresamente se requiere, a tenor del apartado 3 párrafo 1º in fine, del artículo 74 CP "que la ofensa afecte al mismo sujeto pasivo".

2º) Un requisito circunstancial, que hace referencia no sólo al dolo y al plan de ejecución unitarios y a la identidad entre los diferentes tipos penales infringidos, sino también a la semejanza comisiva en cuanto a las circunstancias de lugar, ocasión que les caracterizan.

3º) Un tercero de naturaleza temporal, de modo que no se produzcan importantes censuras o soluciones de continuidad dilatadas entre los distintos hechos o grupos de ellos, que habrán de integrar la continuidad delictiva.

Descendiendo la anterior doctrina al caso enjuiciado, comprobamos que se cumplen los tres requisitos, habida cuenta de que la víctima es la misma persona, quien durante un periodo de unos tres meses ha estado sometida a los ilícitos deseos libidinosos del acusado, que se materializaban en análogos actos de contenido sexual, aprovechando siempre el acusado la dominación generada a base del temor infundido a la víctima mediante la exteriorización de amenazas de muerte hacia ella, su madre y en general su familia. Aunque las agresiones se han podido situar en el tiempo, consideramos que responden a un único plan de abuso o agresión desarrollado en seis agresiones durante un periodo determinado, actos que responden a un único designio criminal y un dolo unitario de satisfacer sus deseos libidinosos. Así, entendemos que debe ser aplicada la figura penal del delito continuado y no calificar individualmente cada una de las agresiones.



Considera el Tribunal que en el caso examinado no se dan las circunstancias agravatorias de la pena solicitadas por ambas acusaciones y que tienen que ver con el carácter particularmente degradante o vejatorio con que el acusado ejerció la violencia o intimidación y con una presumible vulnerabilidad de la víctima, por su edad, enfermedad o discapacidad, circunstancias 1ª y 3ª del artículo 180 CP.

Las circunstancias agravantes específicas del art.180 CP, son de aplicación a los delitos de atentado contra la libertad sexual de los artículos 178 y 179 CP, que pasan a ser subtipos agravados cuando concurre una de las circunstancias agravantes específicas y subtipos agravados especialmente cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes específicas del citado art.180 CP Declara la STS de 1 de julio de 2008 que, "la interpretación del art.180 CP debe ser restrictiva al ser de carácter agravatorio". Concebido el abuso de prevalimiento como una situación de "desnivel notorio entre las posiciones de ambas partes" en la cual una de ellas ( la víctima) se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente y la otra parte (el autor) se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, consciente de que la víctima tiene coartada su libertad de decidir sobre la actividad impuesta ( SSTS de 29 de marzo de 1999 , de 27 de enero de 2001 y de 17 de mayo de 2001), para valorar este abuso ha de tomarse en consideración la naturaleza de la relación entre ambos, en concreto la diferencia de edad y condición, que es la que configura la relación sexual como manifiestamente abusiva. Pero estas mismas circunstancias, que son las que configuran el tipo básico, no pueden ser valoradas después, nuevamente, como agravaciones específicas, so pena de incurrir en *non bis in idem*. Debemos descartar la circunstancia 3ª, pues ya hemos recogido al tratar lo referente a la credibilidad subjetiva del testimonio de la víctima, que tenía 16 años cuando ocurrieron los hechos y no consta que sufriera ninguna deficiencia

psíquica que pudiera afectar a sus declaraciones, y que su edad, es lo suficientemente avanzada para poder recordar y narrar con fiabilidad cómo ocurrieron los hechos. En relación con la circunstancia 1ª, no sanciona la vejación, la degradación, el menosprecio y humillación que conlleva toda agresión sexual sino que es menester que la vejación, la brutalidad presenten un nivel superior, y que además de menospreciar el bien jurídico protegido en el art.179 CP, se lesionen otros como la integridad moral de la víctima y su dignidad; es decir, sanciona el plus de antijuricidad, de perversidad, de maldad que representa el modus operandi del autor, cuando las acciones instrumentales violentas objetivamente son innecesarias, gratuitas, de puro salvajismo o animalidad, lo que justifica la exasperación de la pena. Por ello, para que la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio habrá de apreciarse la concurrencia de un grado de brutalidad, degradación o vejación superior al inherente a todo hecho realizado con violencia o intimidación. Declara la STS de 24 de octubre de 2007 que, "el exceso de violencia física e injurias verbales y la multiplicidad de penetraciones, es un exponente sumamente ilustrativo del incuestionable plus de humillación y degradación a que fue sometida la joven víctima", la reiteración de golpes, incluso consumada la acción, colocación de ataduras en pies y manos, injurias verbales, penetraciones indiscriminadas y sucesivas sin sentido, defecación y orina sobre la víctima, el exceso de afrenta y envilecimiento moral de la víctima. (SSTS 14 y 26 de marzo, 3 de junio y 1 de diciembre de 2003). Ninguno de estos excesos es recogido en el actuar criminal del acusado, debiendo descartar su aplicación al tipo delictivo.

**OCTAVO.-** Del referido delito continuado de agresión sexual es responsable en concepto de autor el acusado P— V— R—, por su participación voluntaria y directa (artículo 28 CP), habiéndose enervado su derecho a ser presumido inocente en



virtud de prueba de cargo válida, practicada con todas las garantías que ha sido convenientemente analizada en los fundamentos que preceden.

**NOVENO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que procede dentro de los límites de la pena solicitada por las acusaciones, la imposición de la señalada en la ley al delito continuado (art. 179 y art. 74 CP), si bien en extensión adecuada a la entidad y gravedad del hecho, teniendo en cuenta las características de los comportamientos delictivos, al tiempo en que estos se mantuvieron (tres meses), a la lesión que de su dignidad supuso para la víctima, que era menor de edad cuando se cometieron, todo en conjunto, supone un plus de gravedad tanto en relación al hecho, circunstancias por las que dentro del margen de arbitrio judicial que permite el artículo 74 CP (mitad superior de la pena señalada al delito, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior y la señalada por el art. 179 CP (de seis a doce años), haciendo uso de la facultad que permite el artículo 74 de elevar la señalada al delito a la mitad superior, entendemos adecuada y proporcionada a la gravedad y las circunstancias concurrentes imponer la pena de 10 años de prisión. A dicha pena acompañará la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena (art.55 segundo CP).Es procedente imponer la accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a su respectivo domicilio o lugar de trabajo o de estudios a menos de 500 metros por el tiempo de 15 años (art.57.1, en relación con el art.48 CP), dada la trascendencia que representaron los hechos enjuiciados para la víctima y en aras de preservarle la sensación de seguridad La duración de la prohibición de aproximación cumple el límite temporal que prevé el párrafo segundo del art. 57.1 del citado precepto. Teniendo en cuenta que el acusado en la actualidad cuenta 63 años, no se considera necesario imponerle la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años, con las obligaciones previstas en los apartados b),d),e),f),y j) del



art. 106 CP, interesada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del CP, toda persona criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente de los daños y perjuicios irrogados por su acción y por ello el acusado indemnizará a la perjudicada en la forma que se dirá a continuación. Según previene el art.110 CP, la responsabilidad civil derivada del delito comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios sufridos. Entre tales conceptos indemnizables está incluido el daño moral (arts. 110.3 y 113 CP), que entre otras figuras delictivas, es inherente a los delitos contra la libertad sexual (artículo 193), pues así lo reconoce numerosa jurisprudencia (SSTS 22 de 22 de julio, 21 de junio de 2007), dejando sentado que el daño moral no es susceptible de una valoración pericial o una "ecuación exacta" (STS 3 de noviembre de 2015), similar a la que es propia de los daños materiales, no pudiendo disponerse de una prueba que permita al Tribunal cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente. De ahí que los órganos judiciales, al precisar la indemnización procedente por daños morales, hayan de partir, por congruencia, de la correspondiente pretensión de las partes acusadoras, atemperada a las circunstancias del hecho, su gravedad, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, las circunstancias personales de los ofendidos, así como a criterios de proporcionalidad. Sentadas estas ideas, debemos recordar que el Tribunal Supremo tiene declarado que el órgano judicial sentenciador dispone de un amplio arbitrio para fijar el quantum indemnizatorio (SSTS 3 de diciembre de 1991, 5 abril de 1994, 12 de diciembre de 2005).

En consonancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal (5.000 euros) como por la acusación particular (15.000 euros), la entidad de los



hechos acaecidos, su prolongación en el tiempo, las circunstancias personales del agresor y de la víctima, estimamos procedente establecer como indemnización por daños morales y por los perjuicios psicológicos sufridos, la cantidad de 10.000 euros pues no debemos ignorar que el sufrimiento psicológico también debe ser objeto de indemnización a través del concepto de daño moral.

**UNDÉCIMO.-** Las costas procesales se imponen por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 CP y 240 LECrim), debiendo incluir conforme a reiterada jurisprudencia (Acuerdo no jurisdiccional TS 3 de mayo de 1994, SSTS 11 de febrero de 2009, y 10 de febrero de 2010), las causadas por la acusación particular. Ello no obstante, al resultar absuelto el acusado de las amenazas que, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, venían acusándole, se declaran de oficio un tercio de las mismas.

Vistos los preceptos citados y los de general y pertinente aplicación al caso,

### F A L L A M O S

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a P—— V—— R——, como autor criminalmente responsable de un delito continuado de violación, ya definido, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DIEZ (10) años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y a la accesoria de prohibición de aproximación a menos de 500 metros y de comunicación por cualquier medio con M—— I—— D——, sus domicilios, lugar de estudio o de trabajo, por tiempo de **QUINCE (15) años**, que indemnice a M—— en la cantidad de 10.000 euros por los perjuicios morales y psicológicos sufridos, con el interés que fija el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debemos absolver y absolvemos a P—— V—— R—— de los seis delitos de amenazas, así como del delito continuado de amenazas, que como acusación subsidiaria venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Asimismo se condena a P—— V—— R—— al abono de dos terceras partes de las costas procesales, incluidas las causadas por la acusación particular, declarando el tercio restante de oficio.

Abónese al condenado el tiempo que haya estado privado de libertad provisionalmente por esta causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la LECrim.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída, dada y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando



sesiones de audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.-